

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Medida de protección
DEMANDANTE	Elizabeth Moreno Acosta
DEMANDADO	Edwin Alejandro Molina Yara
PROVIDENCIA	Apelación
RADICACIÓN:	11001311001820230007600

1. Asunto.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Alejandro Molina Yara, contra la resolución administrativa adiada del 17 de enero de 2023, proferida por la Comisaria Once de Familia Suba Dos de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 005-2023.

2. Antecedentes.

La señora Elizabeth Moreno Acosta solicitó medida de protección el 4 de enero de 2023, contra Edwin Alejandro Molina Yara ante la Comisaría Once de Familia Suba Dos de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar, siendo su hijo la víctima.

La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 17 de enero de 2023, otorgó medida de protección a favor del menor Juan Felipe Molina Moreno y en contra de su progenitor; mantuvo la custodia, tenencia y cuidado personal del niño a su progenitora; definió provisionalmente cuota de alimentos, salud, educación, vestuario, recreación, y visitas a favor del menor; y ordenó asistencia a tratamiento reeducativo terapéutico.

3. EL RECURSO

El denunciado manifestó “no estoy de acuerdo con la decisión y por eso interpongo recurso de apelación contra este fallo, pues no estoy de acuerdo en que se entregue la custodia de Juan Felipe a Elizabeth[,] porque ella es una persona irresponsable[,] que mientras el niño estuvo a mi cuidado no cumplió con sus cuotas alimentarias, no lo llamo[,] ni estuvo pendiente de él, además ella no le pone horarios de tareas al niño y considero que es una mujer manipuladora. Además es injusto que se me imponga una medida de protección en mi contra[,] porque si bien hubo un castigo[,] eso solo paso una vez, fue algo pasajero. Del monto de la cuota alimentaria no me parece justo tampoco”.

4. CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de

género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y *comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, es preciso señalar que los argumentos de inconformidad del accionado no fueron sustentados en debida forma, ya que en su exposición narró comportamientos personales que no fueron probados durante el desarrollo del proceso, desligándose por completo de la acción apelante que estaba surtiendo en ese momento y sin controvertir las órdenes dadas por la Comisaria de Origen.

Se encuentran tres argumentos de disenso los cuales se desarrollarán de la siguiente manera.

4.1 Manifiesta el señor Edwin Alejandro que la señora Elizabeth Moreno es irresponsable, incumplió con las cuotas alimentarias, no llamó al menor y no

estaba pendiente de las tareas de este, en suma alega que es manipuladora, razón por la cual no debe darse la custodia a la progenitora.

Sobre el particular es preciso señalar, que dentro del plenario no existe prueba alguna de la posible actividad displicente que fuera desplegada de parte de la accionante, aunado a esto, la argumentación de la parte accionada está enfocada a percepciones personales no objetivas, las cuales como ya se indicó no fueron probadas; en consecuencia, el alegato consistente en irresponsabilidad, incumplimiento de cuotas alimentarias y cuidado del menor, no tiene vocación de prosperidad.

4.2 El accionado manifiesta que es injusto que se imponga una medida de protección, ya que, si hubo un castigo, pasó solo una vez y a su juicio fue algo pasajero.

Debe decirse que lo expuesto por el apelante no esta conforme a los medios de convicción, pues estos desvirtuan su dicho. En efecto, obra entrevista semiestructurada con niños, niñas y/o adolescentes de fecha 11 de enero de 2023, y en la que se señala por parte del menor JFMM, en cuanto a su padre *“si el me ha pegado en dos o tres ocasiones, de la que mas me acuerdo es una que ocurrió como en septiembre de 2021, que fue un día en que mi papá y yo nos estábamos preparando para salir al colegio, y cuando llegamos al colegio ya habían cerrado la puerta y entonces no nos abrieron, entonces nos devolvimos a la casa y mi papá me cogió de un pie, y con una tabla me pego de la rodilla derecha para arriba y me arrastro (...)”*.

Lo expuesto por el niño muestra el maltrato sufrido generado por su progenitor, quien desmiente que hubiera sido en una única oportunidad, ya que se dio varias veces con objetos contundentes, actos estos de violencia física y que pueden llegar a causar traumas psicológicos.

Así las cosas, el argumento en cita no tiene vocación de prosperar, dado que se acreditó la presencia de violencia del apelante a su hijo.

4.3 Para el accionado el monto de la cuota alimentaria no le parece justa

Sobre el particular, este juzgado advierte que los argumentos de inconformidad del accionado no fueron sustentados en debida forma, ya que como se observa dentro del plenario no existe elemento material probatorio que permita inferir razonablemente que el señor Edwin Alejandro Molina Yara, no se encuentra en capacidad de suministrar esta partida de dinero para su hijo, de igual forma no basta solo con manifestar su inconformismo a las decisiones tomadas en su contra, es pertinente aportar pruebas contundentes que permitan desvirtuar lo instado durante la audiencia de trámite.

Por todo lo anterior puede concluirse que la autoridad administrativa no tomó una decisión caprichosa o arbitraria; por el contrario, se adoptó las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales del menor Juan Felipe Molina Moreno, quien ha sufrido malos tratos por parte del apelante, por consiguiente se confirmará la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 17 de enero de 2023 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba Dos de Bogotá, en el trámite de medida de protección No. 005-2023 instaurada por Elizabeth Moreno Acosta contra Edwin Alejandro Molina Yara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.944.815.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha 6 de diciembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Apelación - Medida de protección
DEMANDANTE	Daniel Esteban Gómez González
DEMANDADO	Diana Esmeralda Caicedo Pedraza
PROVIDENCIA	Apelación
RADICACIÓN:	11001311001820220070800

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Esteban Gómez González y Diana Esmeralda Caicedo Pedraza, contra la resolución administrativa adiada 10 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar dos (2) de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 525-2021.

2. ANTECEDENTES

El señor Daniel Esteban Gómez González solicitó medida de protección, contra Diana Esmeralda Caicedo Pedraza ante el Centro Zonal Ciudad Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar siendo sus hijos los menores Diego Alejandro Gómez Caicedo y Stefany Lorena Gómez Caicedo.

El Centro Zonal Ciudad Bolívar, el 3 de mayo de 2021, remite por competencia funcional, la solicitud de medida de protección referida la cual el 7 de mayo de 2021 fue avocada por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar Dos de Bogotá.

En audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021 se otorgó medida de protección a favor de la los menores DAGC y SLGC y en contra de sus progenitores Daniel Esteban Gómez González y Diana Esmeralda Caicedo Pedraza.

3. EL RECURSO

3.1. Diana Esmeralda Caicedo Pedraza

Aduce: *“presento el presente recurso porque no estoy de acuerdo con la medida de protección[,] porque no maltrato a mis hijos y porque algunas pruebas que presenta el accionante no son ciertas y el señor también me entrega los niños golpeados”*.

3.2. Daniel Esteban Gómez González

Expresa: *“que yo no les pego a los niños[,] que lo que sucedido con la niña es un accidente y fue una decisión de los dos[,] de no llevarla al médico porque sabíamos las consecuencias y por el tema del COVID tampoco la llevamos[,] y el tema del que habla de la niña se está tratando adecuadamente”*.

4. Consideraciones del Despacho:

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y *comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Se observa que la autoridad administrativa el 10 de agosto de 2021 impuso medida de protección de carácter definitivo a favor de los menores DAGC y SLGC, en contra de los apelantes quienes para el particular son los padres y quienes se oponen, pues alegan que no han ejercido actos de violencia en contra de sus descendientes.

Al respecto se evidencia que en la diligencia celebrada por la Comisaria de Familia el 26 de julio de 2021, los denunciantes manifestaron lo siguiente:

El señor Daniel Esteban Gómez González arguyó: *“si me ratifico de la denuncia que se presentara ante I.C.B.F. Por maltrato infantil hacia mis hijos y de parte de su madre DIANA ESMERALDA, porque en una de las visitas con ella, me devuelve a la niña porque ella no quería estar con la mamá, [u]juego con dolor de estómago y las piernitas moradas y el niño se queda con la mamá. Al otro día se despierta la niña y empieza a preguntar a su hermanito, yo la llevé al parque y aun así preguntaba a su hermano y vi que eso no era normal, llamo a las 03:00 pm. a preguntar al niño y todo bien hasta ahí. Pasadas las 5 p., al no llegar, vuelvo y la llamo y termina por llevar al niño a las 8:30 p.m., entra corriendo y no me saluda. Cuando miro al niño, el niño estaba disperso y tenía el ojo izquierdo morado e hinchado, salgo y llamo a DIANA a preguntarle[,] pero no me pone atención. Le pregunto al niño y el me dice mi mamá me pego, me dio mucha rabia, llame a mi madre y me dijo mire al niño. Fui a la casa y le pregunt[é] que pasaba con el niño porque estaba así, ella dijo no s[é], siendo que el mismo niño le dijo que ella le había pegado”*.

Por su parte, la señora Diana Esmeralda Caicedo Pedroza indicó que *“no acepto porque yo no les pego a mis hijos, las situaciones puestas de presente a esta comisaría por parte de DANIEL ESTEBAN han sido porque jugando, saltando en la cama, tengo videos de esto y los aportare la próxima diligencia, entonces el niño se golpeó el pómulo porque se cayó de la cama y en el caso de la niña obedecen a que han sido pero estando con él, él es el que me entrega a la niña golpeada, con picaduras de insectos y piojos, es la mamá de él quien me los entrega, sin bañar, sin desayuno y yo en casa los aseo”*.

Teniendo en cuenta la necesidad de contar con elementos materiales probatorios que pudieran inferir una responsabilidad directa sobre los hechos denunciados por parte del accionante, se ordenó por parte de la Comisaria de Familia la entrevista de los menores Diego Alejandro Gómez Caicedo y Stefany Lorena Gómez Caicedo, entrevistas que fueron realizadas el 5 de agosto de 2021, por la psicóloga Laurent Maholy Olarte Olarte. De esta en el ítem de Hallazgos y conclusiones se anotó: *“teniendo en cuenta la actitud del niño Diego en entrevista, así como, sus expresiones y lenguaje, no es posible recolectar información clara, concisa y coherente en relación a su dinámica familiar actual, ni aspectos personales, toda vez, que el niño se muestra tímido, intranquilo, inquieto, incomodo e inseguro con la profesional, así como, muestra no sentirse bien en la diligencia”*.

En relación a la entrevista de la menor SLGC, se destacó *“una vez se inicia entrevista con la niña, se constata que no tiene un lenguaje acorde a su edad, presenta diagnostico medico de discapacidad en el lenguaje, al parecer algunos de sus procesos cognitivos como lenguaje, pensamiento se encuentran disfuncionales y no muestra signos de entender el lenguaje que la profesional expresa. Se confirma información con el progenitor y refiere “si ella tiene un problema con el lenguaje, ella no habla, ella medio entiende lo que uno a veces dice, pero ella no habla nada, ya la tengo en tratamiento medico y al parecer es algo de su lenguaje, esta en terapias de lenguaje”*.

De las referidas pruebas se infiere que los menores de edad no realizaron un señalamiento directo o indirecto a sus progenitores por presuntos actos de violencia en su contra y tampoco se encuentra que los progenitores hubieran aceptado la comisión de lo imputado.

Ahora, se evidencia que los infantes tienen problemas lingüísticos y cognitivos, empero estos no le son atribuibles al descuido de los padres, razón por la cual se difiere de la conclusión a la que arribó la Comisaria.

Obra dentro del plenario historia clínica de los niños, en esta extrae del del menor Diego Alejandro, que: *“no se puede dejar constancia de trauma ya que no se observa al examen físico”*. En cuanto a la menor Stefany Lorena el galeno tratante señaló *“menor de 5 años, en compañía del padre mal informado, no es claro cuadro actual, sin embargo no alarma el examen físico”*, medio de convicción que confirma lo anterior.

De las fotografías anexados por las partes, en las que se ven hematomas en los niños, no se puede concluir que estos los imprimieron los progenitores, sino que por el contrario se trata de posibles actividades infantiles que desencadenan en leves golpes, los cuales son normales dada la etapa de aprendizaje en la que se encuentran.

En cuanto al material filmico que hace referencia al posible contagio de piojos por parte de la menor, es pertinente aclarar que este tipo de eventos en menores se da

principalmente debido a la interacción que se tiene entre menores y no como pretende verse, como un acto de desaseo imputable a los padres. Es claro que la formación de los menores está en cabeza de sus padres, pero actos como los que aquí se evidencian no pueden ser objeto de culpa y de imposición de medidas que afectan el normal engranaje de una familia.

Ahora bien es claro que hace falta de parte de los progenitores un dialogo asertivo, con el fin de identificar riesgos o posibles vulneraciones que se estén cometiendo en contra de sus hijos y no como se observó en el trascurso de las diligencias, con lo cual se buscó generar una confrontación legal por parte de los involucrados en los posibles hechos.

En cuanto a lo manifestado por la Comisaria de Familia, en lo relacionado con las diligencias realizadas a los menores, y en la que se afirma que los niños no entablan relación con personas ajenas a su núcleo familiar, comportamiento que es achacado al descuido y falta de cuidado de los padres, este juzgador puede inferir razonablemente a través de los elementos materiales probatorios, que no se puede inculpar a los progenitores el problema de lenguaje, pues con tal conclusión se inobserva las historias clínicas aportadas.

Así las cosas, este juzgador difiere de los argumentos planteados por la Comisaria de Familia en sus consideraciones, haciendo referencia a que logró acreditar que los menores están inmersos en la problemática de sus progenitores de manera constante, volviéndose vulneradores y no garantes de los derechos de sus hijos; dado que revisado el acervo probatorio obrante dentro del plenario no se evidencia que esta afirmación haya quedado demostrada ni mucho menos que, como se concluyó, sean ellos responsables de vulnerar sus derechos.

Entonces, es claro que la supuesta agresión física, verbal y psicológica que se endilgó a los padres de lo menores por parte de la Comisaría enunciada no se acreditó, luego, el fallo apelado será revocado. En virtud de lo anterior, el Despacho se abstiene de estudiar las demás inconformidades formuladas por los apelantes por ser innecesarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida el 10 de agosto de 2021 por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Dos de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 525-2021 instaurada por de oficio Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Daniel Esteban Gómez González, contra Diana Esmeralda Caicedo Pedraza, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

NOTIFÍQUESE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha 6 de diciembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Ingrid Paola de la Cruz Gómez
ACCIONADO	Boris Alberto Corrales
RADICACIÓN:	11001 31 10 018 2023 00664 00

Ha correspondido conocer el impedimento dentro del trámite de medida de protección No. 759 y 793 de 2023, proveniente de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén I, en contra de la doctora Ketty Mejía Orozco.

Dicho impedimento, que fuera inicialmente enviado al turno siguiente de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén I, Dra. Consuelo Rangel Zuluaga, el 4 de septiembre de 2023, decidió no aceptarlo y devolver el escrito y la actuación, quien por no estar de acuerdo decide enviar las diligencias para dirimir el asunto, dando cumplimiento al artículo 140 del C.G.P¹.

Así las cosas, al ser este juzgador el superior funcional en su función jurisdiccional, como quiera que los jueces de familia conocen en segunda instancia las medidas de protección, resolverá el asunto de la referencia por ser de su competencia.

En suma, atendiendo a que nos encontramos ante una medida de protección, que tiene trámite de tutela, por expresa disposición normativa y que por ello le es aplicable el Código General del Proceso, es necesario recordar que el numeral 16 del artículo 21, faculta al Juez de Familia en única instancia, para dirimir los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, lo que en el caso concreto también se podría interpretar de similar forma, como quiera que al final se esta en una pugna por la competencia del asunto.

Así las cosas, se procederá a dilucidar el asunto de marras, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 39 de Decreto 2591 de 1991 consagra: “Recusación. En ningún caso será precedente la recusación. El Juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente...”.

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, enlista las causales de impedimento, las cuales no fueron traídas a colación, como quiera que invocó la causal 7 del artículo 141 del CGP, desconociendo en trámite que para el efecto dispone la norma.

El impedimento y la recusación han sido concebidas por el legislador como el instrumento idóneo para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del

¹ “...El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

funcionario judicial en la toma de decisiones. Figura legal que permite preservar la transparencia dentro del proceso judicial y que impone a los funcionarios judiciales separarse del conocimiento del mismo, cuando consideran que puede afectarse tal principio.

Adujo la Comisaria Ketty Mejía Orozco como razón del impedimento: *“En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el doctor LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ para manifestarle al despacho que al iniciar la diligencia me percate de que la funcionaria que estaba a cargo de la misma, es la doctora quien me hace caer cuenta que el suscrito fue apoderado del señor Héctor Lourduy García dentro de un proceso que estuvo a cargo de quien preside esta vista pública y en representación del señor Lourduy formule denuncia penal en contra de la doctora KETTY MEJÍA OROZCO por lo que opera o impedimento legal para que siga conociendo de este asunto, su señoría tomara la determinación que en derecho corresponda. En este estado de la diligencia, la suscrita se declara impedida para continuar conociendo del presente proceso, con base en el numeral séptimo del artículo 141 del C.G.P.”*

Lo expuesto por la Comisaria se podría encuadrar en la causal 11 del artículo 56 referido, que dispone: *“Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.”*

Sin embargo, de acuerdo al relato de la comisaria, no se evidencia que el jurista hubiera denunciado penalmente a la funcionaria, pues lo hizo en nombre de quien según se expuso apoderaba.

Ahora, tampoco se evidencia que se hubiera acreditado la situación alegada como impedimento, la Comisaria Ketty Mejía Osorio acompañó la causal alegada con unos fundamentos fácticos totalmente diferentes a los narrados el día de la audiencia de fallo de la medida de protección (28 de agosto de 2023), en el que adujo que las partes eran: *“Accionante: Ingrid Paola de la Cruz Gómez. Accionado: Boris Alberto Corrales Apoderado Accionado: Luis Manuel Padauí Ortiz”.*

Es por lo anterior, que este despacho no encuentra configurada la causal de impedimento alegada por la Comisaria I de Familia de Usaquén I – Dra. Ketty Mejía Orozco- y por ello declarará infundado el impedimento.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de impedimento alegada por la Comisaria I de Familia de Usaquén I – Dra. Ketty Mejía Orozco-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaria I de Familia de Usaquén I – Dra. Ketty Mejía Orozco-para que siga conociendo de las diligencias de medida de protección 759 y 793 de 2023.

TERCERO: Comunicar la decisión a la Comisaria I de Familia de Usaquén I – Dra. Consuelo Rangel Zuluaga.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha 6 diciembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Luis Benjamín Guasca Moreno
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN	11001311001820150070500

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la señora Lilia Espinosa Gómez (Secuestre designada del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-868132), obrante en archivos 07 del cuaderno de nulidad del expediente digital, en los siguientes términos:

Pretende el profesional se modifique la providencia calendada 15 de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el profesional respecto a la comisión de la diligencia de secuestro del predio inventariado, como única partida dentro de la diligencia de inventarios y avalúos del sucesorio de la referencia.

Al respecto, revisadas detenidamente las actuaciones y ante el cuestionamiento presentado por el recurrente se indica que le asiste razón en sus argumentos, dado que, de una parte, la señora Lilia Espinosa Gómez actúa como tercera poseedora del predio en cuestión, tan es así, que es la secuestre designada en la diligencia comisionada, tal y como se evidencia del acta de la audiencia con radicado de la alcaldía 20194211053742 y por ello, estaría legitimada para actuar dentro de este trámite incidental.

Sumado a ello, el artículo 40 del C.G.P.¹ autoriza la presentación de la nulidad, si se presenta dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente; situación que se presentó para el caso de marras, debido a que el auto que ordenó agregar la comisión tiene fecha 31 de octubre de 2022 y la solicitud de nulidad se presentó el 8 de noviembre de 2022, dentro de la oportunidad prevista.

Así las cosas, en esta oportunidad se dispondrá sobre la viabilidad del inicio del trámite incidental.

Por ello, se

RESUELVE:

1. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 31 de octubre de 2022, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto de misma fecha.

TERCERO: Se reconoce al abogado LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS como abogado de la señora LILIA ESPINOSA GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha 6 de diciembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Luis Benjamín Guasca Moreno
PROVIDENCIA	Decide nulidad de plano
RADICACIÓN	11001311001820150070500
CUADERNO	6 VIRTUAL Nulidad (Actual) (4)

ASUNTO

Decide el Despacho de plano (artículo 40 del C.G.P.), la nulidad que propone el apoderado de la señora LILIA ESPINOSA GÓMEZ respecto a la diligencia de secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-868132, llevada a cabo por la Alcaldía Local de Bosa el 23 de junio de 2022.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

Refiere el memorialista que la comisión ordenada para el secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-868132 está viciada de nulidad; toda vez que la diligencia llevada a cabo el 23 de junio de 2022, fue realizada por un funcionario de la Alcaldía Local de Bosa a quien llamaban “*Dr. Luis Eduardo*” y no por la autoridad comisionada, en cabeza de la Alcaldesa Local de Bosa, violándose lo reglado en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el artículo 11, numeral 2° del Estatuto de la Administración Pública -Ley 489 de 1998-.

Sumado a ello, argumenta que no se advierte la existencia de una norma habilitante para el alcalde Local de delegar sus funciones o diligencias jurisdiccionales comisionadas por los jueces, en virtud del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., en otros funcionarios de su administración, y reitera que no hay norma que autorice de manera expresa esa delegación y, por consiguiente, de acuerdo al principio de legalidad no las podría delegar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

El legislador previó en el Art. 40 del C.G.P. la posibilidad que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de las diligencias contentivas de la comisión, puede alegarse nulidad, pero dicha nulidad es restrictiva y solo se refiere a aquellos eventos en que el comisionado exceda los límites de las facultades conferidas.

En cumplimiento del inciso segundo de la norma antes citada y revisada la diligencia de secuestro practicada el 23 de junio de 2022 por la Alcaldía Local de Bosa, se observa que la misma se ajusta a la orden emitida por este Juzgado mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2020, ya que, en la aludida diligencia la comisionada procedió a identificar el bien, alinderarlo y **declaró legalmente secuestrado el mismo** haciéndole entrega a la secuestre Lilia Espinosa Gómez

por habitar el inmueble, por lo que la Alcaldía Local de Bosa, no excedió los límites de las facultades comisionadas como lo pretende hacer ver el incidentante.

De otra parte, respecto a los argumentos del profesional en su escrito de nulidad, no se comparten por este despacho; toda vez que contrario a lo manifestado si existe norma legal que permite la subcomisión, tal y como lo señala la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

*“Artículo 1° Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:
PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía...”*

Dentro del acta de diligencia se evidencia que la alcaldesa local, se constituyó en audiencia en las instalaciones de la Alcaldía, y procedió a posesionar como secretario ad hoc al señor LUIS EDUARDO LÓPEZ SALAZAR para la diligencia en área. Con estas advertencias, se tiene, que la alcaldesa Local de Bosa subcomisionó a uno de sus empleados, estando autorizada para ello, por norma legal, sin afectar la actuación de la comisionada, quién cumplió a cabalidad la tarea encomendada, dando lugar a desvirtuar lo dicho por el incidentante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la incidentante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha 6 de diciembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Primero de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Luis Benjamín Guasca Moreno
PROVIDENCIA	Decide nulidad de plano
RADICACIÓN	11001311001820150070500
CUADERNO	6 VIRTUAL Nulidad (Actual) (4)

De la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro propuesta por el abogado Suárez Casas el 8 de noviembre de 2022, se corre traslado a las partes por el término de 3 días. Este trámite se como incidente.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez
(4)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha 6 de diciembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Luis Benjamín Guasca Moreno
PROVIDENCIA	Auto Ordena Requerir Partidora
RADICACIÓN	11001311001820150070500
CUADERNO	5 objeción a la Partición (4)

Revisada la actuación surtida y en aras de dar continuidad al trámite principal, se dispone:

PRIMERO: Requiérase a la partidora designada, Dra. Dora Judith Aponte Melo al correo electrónico: doraaponte@abogadosasesores.net, con el fin de que proceda a corregir el trabajo de partición solamente en lo relacionado con el heredero Juan Sebastián Guasca Guzmán, quien en la actualidad no está representado por su progenitora por haber adquirido la mayoría de edad. Una vez hechas las correcciones ingrese el proceso para tomar la decisión de fondo.

SEGUNDO: En relación con la fijación de honorarios a la auxiliar de la justicia, se le indica que con la providencia que decida el fondo del asunto, se procederá a designar el monto de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 129 de fecha 6 de diciembre de 2023 _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Primero de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTES	Marina López Muñoz y Pedro Miguel López Muñoz
DEMANDADOS	Hros. Determinados e indeterminados de Clotilde Muñoz De López y Miguel López López (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	110013110018-20220040500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. ACEPTAR sustitución de poder realizada por la abogada de los interesados Marina López Muñoz y Pedro Miguel López Muñoz, al Dr. Ricardo Alfonso Gonzalez Vargas, visto en ítem 020 del expediente.
2. RECONOCER PERSONERIA al Dr. Ricardo Alfonso Gonzalez Vargas como apoderado de los interesados Marina López Muñoz y Pedro Miguel López Muñoz en los términos y para los fines del poder conferido.
3. OBRE EN AUTOS la dirección calle 17 a # 52-70 Barrio San Pablo en la ciudad de Medellín, la cual fue aportada por el abogado de los interesados, visto en ítem 022 del expediente, para efectos de notificación de la señora Dora Milena López Sanabria.
4. NO TENER EN CUENTA notificaciones realizadas a los citados, por parte de los interesados con anotación "destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia".
5. TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores Carlos Andrés López Sanabria, Carolina López Sanabria, María Alejandra López Sanabria y Luz Angela López Sanabria, quienes otorgaron poder para el presente trámite.
6. PREVIO a tener en cuenta las manifestaciones aportadas por los citados en numeral anterior (visible a ítem 039 al 042 del expediente), se les requiere que alleguen poder conferido al Dr. Juan Manuel Holguín Pinzón, puesto que en el proceso de Sucesión se requiere derecho de postulación.
7. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora Dora Milena López Sanabria, dado que confirió poder a abogado para que la represente, a partir de la notificación de esta providencia.
8. RECONOCER PERSONERIA al Dr. Manuel Ignacio Otalvaro Gonzalez como apoderado de la interesada la señora Dora Milena López Sanabria; en los términos y para los fines del poder conferido.
9. ACEPTAR sustitución de poder realizada por el abogado de la interesada Dora Milena López Sanabria, a la Dra. Leydi Johana Aldana Reyes, visto en ítem 046 del expediente
10. POR SECRETARIA compartir el link del proceso con la parte interesada la señora Dora Milena López Sanabria, una vez se remita, contabilícense los términos de la contestación de la demanda, dejando las constancias del caso.
11. Se vislumbra que a ítem 036 del proceso, el Dr. Manuel Ignacio Otalvaro Gonzalez allegó poder, registro civil y cedula de ciudadanía. POR SECRETARIA descargar los archivos contentivos en el escrito allegado y agregarlos a las actuaciones del proceso de manera cronológica.

12. REQUERIR a los citados Carlos Andrés López Sanabria, Carolina López Sanabria, María Alejandra López Sanabria Y Luz Angela López Sanabria para que alleguen Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se debe acreditar la vocación hereditaria, conforme al numeral 3 del art.489 del C.G.P
13. En atención a que en el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes (ítem 043 del expediente virtual), se indicó como número de cédula 99628 del señor MIGUEL LÓPEZ LÓPEZ, el cual no es correcto, según se vislumbra en su registro civil de defunción obrante en el ítem 043, fl. 1 del expediente, por lo cual no puede tenerse en cuenta.
14. Tampoco se tendrá en cuenta, por las mismas razones, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, visto en el ítem 044 del expediente virtual.
15. De lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la publicidad del proceso, se ordena a secretaría realizar nuevamente los emplazamientos, atendiendo a lo indica

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 129, fijado hoy -06-12-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Juan Manuel Morales Ceballos y otros
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del causante Odilio Morales Moreno
RADICACIÓN:	110013110018-20180098400

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se fijara nueva fecha para realizar la diligencia.

Se aportó memorial allegado por las señoras Evelyn Samara Morales Bohórquez y Sara Anixa Morales Bohórquez, visto en ítem 0014 del expediente, en donde solicitan revocar poder a la abogada la Dra. Betty Rubiela Cárdenas Bautista y nombrar como apoderada judicial a la Dra. Luz Andrea García Pereira, por tal razón, se revocará poder a la abogada en mención y se reconocerá personería a la profesional en derecho nombrada en su lugar.

En lo referente al trabajo de inventarios y avalúos presentados por la Dra. Sandra Milena Herrera Parra, visto en ítem 108 del proceso¹, el cual es realizado a nombre de las señoras Evelyn Samara Morales Bohórquez y Sara Anixa Morales Bohórquez, el despacho no lo tendrá en cuenta puesto que la togada no es representante judicial de las interesadas, por lo expuesto en párrafo anterior de este proveído.

Fue allegado trabajo de inventarios y avalúos allegados por la Dra. Martha Lucia López Reinoso, apoderada de la señora Liliana Pedraza Beltrán en representación de su hijo Luis Felipe Morales Pedraza, visto en ítem 096 y 103 del expediente virtual, por lo que se tendrá en cuenta para la diligencia.

Con relación a la solicitud de pérdida de competencia presentado por la Dra. Betty Rubiela Cárdenas Bautista apoderada de los interesados Juan Manuel Morales Ceballos, Johan Odilio Morales Ceballos Y Luis Alejandro Morales Rodríguez, se negará.

Al respecto el artículo 121 del CGP dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

¹ (suplente de la Dra. Betty Rubiela Cárdenas Bautista en el poder conferido visto en cuaderno principal fl. 1 del expediente)

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Bajo esa óptica, revisado el expediente se vislumbra que entró por reparto el día 19 de diciembre de 2018, el cual fue admitido el 28 de febrero de 2019, por tanto, el término de un año concedido al funcionario para proferir la sentencia vencía el 11 de enero de 2020.

Es claro entonces que el año con el que contaba a el despacho para proferir sentencia venció, sin embargo, en el presente caso no se produjo la nulidad por la pérdida de competencia como quiera que con posterioridad al 11 de enero de 2020, la togada Betty Rubiela Cárdenas Bautista actuó. En efecto, el 4 de febrero del año 2020, allegó memorial haciendo un requerimiento al despacho² con lo que, sin duda alguna, se produjo el saneamiento del vicio que, eventualmente, podía haberse configurado y, en esa medida, las solicitudes hechas con posterioridad por parte de la demandante no podían prosperar, pues tal irregularidad procesal fue convalidada, porque, como se dijo, la interesada actuó en el proceso sin proponerla (numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.).

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, dijo lo que se transcribe a continuación:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.

“(…) “Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: “(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.

Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

“De esta manera, la Sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA fecha para el 29 de mayo de 2024 a las 2:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

SEGUNDO: REVOCAR poder a la Dra. Betty Rubiela Cárdenas Bautista desde la fecha solicitada por las poderdantes, presentada en la documental aportada visto en ítem 0014 del expediente

² archivo 00001 folio virtual 365 del expediente

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. Luz Andrea García Pereira, apoderada de las señoras Evelyn Samara Morales Bohórquez y Sara Anixa Morales Bohórquez, parte interesada, en los términos y para el poder conferido.

CUARTO: NO TENER PRESENTE trabajo de inventarios y avalúos presentados por la Dra. Sandra Milena Herrera Parra, visible a ítem 108 del proceso, en los cuales son realizados a nombre de las señoras Evelyn Samara Morales Bohórquez y Sara Anixa Morales Bohórquez, por lo expuesto.

QUINTO: POR SECRETARIA expedir certificado con lo descrito en memorial allegado por la Dra. Luz Andrea García Pereira, apoderada de las señoras Evelyn Samara Morales Bohórquez y Sara Anixa Morales Bohórquez, visto en ítem 100 del expediente, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: De acuerdo a solicitud por parte de la Secretaria Jurídica para Asuntos Disciplinarios-UAE-Junta Central de Contadores, que requiere informes suscritos por parte del del profesional contable ADOLFO DUQUE GUTIERREZ, visto en ítem 101 del proceso, **POR SECRETARIA remitir lo solicitado por parte de dicha entidad, dejando las constancias del caso.**

SÉPTIMO: Téngase en cuenta trabajo de inventarios y avalúos allegados por la Dra. Martha Lucia López Reinoso, apoderada de la señora Liliana Pedraza Beltrán en representación de su hijo Luis Felipe Morales Pedraza, visto en ítem 096 y 103 del expediente virtual, sobre esté el despacho se pronunciará en la fecha de audiencia señalada.

OCTAVO: Téngase en cuenta trabajo de inventarios y avalúos allegados por la Dra. Betty Rubiela Cárdenas Bautista, apoderada de los señores JUAN MANUEL MORALES CEBALLOS, JOHAN ODILIO MORALES CEBALLOS y LUIS ALEJANDRO MORALES RODRIGUEZ, visto en ítem 106 y 115 del expediente virtual, sobre esté el despacho se pronunciará en la fecha de audiencia señalada.

NOVENO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia.



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.129, fijado hoy 06/12-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Alba Jimena Forero Caldas
DEMANDADO	Handerson Andrés Ariza Morales
PROVIDENCIA	Termina proceso por transacción
RADICACIÓN:	11001311001820210072500

Revisado el expediente, se evidencia que las partes y el apoderado judicial de la demandante radicaron acuerdo privado con fecha 14 de marzo de 2022 y a su vez se solicitó la terminación del proceso por transacción; escrito que fue puesto en conocimiento de la Defensoría de Familia adscrita al despacho sin pronunciamiento alguno.

En tal sentido, se desprende que las pretensiones del proceso ya fueron conciliadas de mutuo acuerdo y por lo tanto nuestras actuaciones carecen de objeto.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por acuerdo privado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. ADVERTIR que, si hubiere embargo de remanentes, estos deberán ser puestos a disposición de los correspondientes despachos que así lo solicitaron.

Por secretaría. OFÍCIESE a las autoridades competentes a quien corresponda según sea el caso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 129 de fecha 6 de diciembre de
2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
DEMANDANTE	Betty Matilde Gómez Mccausland
DEMANDADO	Alejandro Pinzón Pinzón
PROVIDENCIA	Termina proceso por desistimiento
RADICACIÓN:	11001311001820230047600

Encontrándose las presentes diligencias en etapa de notificación del contradictorio, se evidencia que la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

Al respecto encuentra este juzgador que la jurista de la parte actora cuenta con facultades para desistir, por lo que se aceptará la solicitud, como quiera que se satisfacen los requisitos del artículo citado. No se condenará en costas, como quiera que no se causaron.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la profesional que representa a la demandante.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL MISMO.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por no haberse causado.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha 6 de diciembre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230046400

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

RESUELVE

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **sucesión doble** de los causantes **DOMINGO PUENTES CARREÑO Y ROSA ADELIA PUENTES DE PUENTES**, quienes en vida se identificaron con c.c. 1.051.955 y c.c. 23.573.504, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. **IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. **OFICIAR** a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes DOMINGO PUENTES CARREÑO Y ROSA ADELIA PUENTES DE PUENTES. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. **RECONOCER** a los señores BARBARA ROSA PUENTES PUENTES, como heredera de los causantes en su condición de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
7. Citar a ARTURO PUENTES PUENTES hijo de los causantes, ANDRES FELIPE PUENTES REYES, (en representación de su padre fallecido ANAI PUENTES PUENTES (Q.E.P.D.) también hijo de los causantes, así como a DIANA MARCELA PUENTES GARAVITO en representación del último citado, para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. Proceda la parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada, advirtiéndole a la señora DIANA MARCELA

PUENTES GARAVITO que deberá aportar su registro civil de nacimiento, con el reconocimiento paterno, según lo previsto en el art. 2º de la ley 45 de 1936, modificado por la ley 75 de 1968. En caso de no contar con ello, deberá aportar el registro civil de matrimonio realizado entre sus padres, en caso de que se haya efectuado.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. María Doris Vaca Buitrago, como apoderada judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230046200

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

RESUELVE

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **sucesión testada** de la causante **ALICIA MORENO ROMERO**, quien en vida se identificó con c.c. 20.136.281, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante ALICIA MORENO ROMERO. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. **RECONOCER** a **MAYERLI PINILLA FONSECA y JORGE ANDRÉS PINILLA FONSECA**, como herederos del también fallecido **JORGE ENRIQUE PINILLA DOMÍNGUEZ (legatario)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. Citar a los señores **MARIO ORLANDO CRISTANCHO MORENO** (hijo de la causante), **GERMÁN ORLANDO CRISTANCHO CARO** (legatario y nieto de la causante) y **MARÍA DEL CARMEN CARO** (legataria), para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. Proceda la parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada, advirtiéndoles que deberán aportar sus registros civiles de nacimiento.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ, como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

<p>JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Esta providencia se notificó por ESTADO</p> <p>Núm. ____ de fecha _____</p> <p>_____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Reivindicatoria de cosas hereditarias
RADICACIÓN	1101311001820230045800

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda **REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS** propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por **ANGELA PAOLA VILLAMARIN PATIÑO, CARLOS ANDRES VILLAMARIN PATIÑO y FLOR DE MARIA PATIÑO FIGUEROA** contra **GLORIA CECILIA MOLINA VILLAMARIN**.
2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** a la pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en la última norma citada.
4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
RADICACIÓN	1101311001820230043500

Teniendo en cuenta lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar el hecho 2º de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta (día, mes y año) de la separación de hecho de las partes.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar el correo electrónico de la demandada.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARÍA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230043300

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 129, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820230042700

Como quiera que fue solicitada la inscripción de la demanda sobre los bienes relacionados en el escrito de demanda, pero advirtiendo que solamente fue aportado avalúo catastral del inmueble identificado con F.M. 50S40335261 y certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA LA FUENTE GUIZA se fijará la caución prevista en el art. 590 del C.G.P., previo a decretar la cautela solicitada.

Respecto del vehículo de placas CZO420, se deberá aportar certificado de libertad y tradición, toda vez que el RUNT no es el documento idóneo para demostrar titularidad, así como el último avalúo correspondiente, para lo cual se deberá observarse lo previsto en el art. 444 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

1. FIJAR CAUCIÓN por valor de \$37.460.700 que equivale al 20% de las pretensiones, según valor del avalúo del inmueble con F.M. 50S40335261 y el certificado de existencia del establecimiento de comercio aportados, incrementado en un 50%, como lo indica el num. 4º del art. 444 y 590 del C.G.P.
2. Una vez se allegue lo anterior, se pronunciará el despacho sobre el decreto de inscripción de la demanda deprecada sobre el inmueble mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820230042700

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por Nancy Patricia Flórez Santamaría contra Abel Guiza Franco.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo consagrado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en la última norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita el registro civil del demandado. Secretaría proceda de conformidad.
6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA ANDREA BAÑOL BELLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 129 de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230042300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

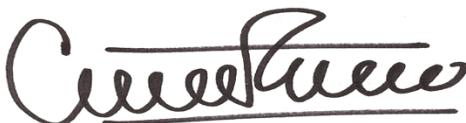
RESUELVE

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **sucesión doble** de los causantes **BLANCA HILDA ALTURO DE ORTIZ Y FÉLIX HERNANDO ORTIZ PEÑA**, quienes en vida se identificaron con c.c. 28.842.923 y c.c. 17.023.117, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes BLANCA HILDA ALTURO DE ORTIZ Y FÉLIX HERNANDO ORTIZ PEÑA. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. **RECONOCER** a **ANDREA PAOLA MARTÍNEZ MORALES y JULIÁN FERNANDO MARTÍNEZ MORALES**, como herederos de la causante **BLANCA HILDA ALTURO DE ORTIZ**, en su condición de nieta, quien se presenta en representación de su padre fallecido **DANILO FERNANDO MARTÍNEZ ALTURO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. Citar a los señores FELIX DARBY ORTIZ ALTURO, MARLENE ORTIZ ALTURO, HECTOR ALFREDO ORTIZ ALTURO, DIEGO HERNANDO ORTIZ ALTURO, HILDA PATRICIA ORTIZ ALTURO, NANCY MARÍA ORTIZ ALTURO y NEIL DE JESÚS ORTIZ ALTURO, hijos de los causantes, para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. Proceda la parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o

lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada, advirtiéndoles que deberán aportar sus registros civiles de nacimiento.

8. OFICIAR a la sociedad Caramelo de Colombia SAS y Textiles Especiales SAS en los términos solicitados por la parte interesada. Secretaría proceda de conformidad.
9. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ARNULFO VANEGAS MONTENEGRO, como apoderado judicial de los herederos reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 129 de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230040500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230039100

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

RESUELVE

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **sucesión** de la causante **MARÍA DOLORES AYALA SUÁREZ**, quien en vida se identificó con c.c. 20.033.377, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante MARÍA DOLORES AYALA SUÁREZ. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. **RECONOCER** a **MARÍA SOFÍA GALLARDO PARRA**, como heredera de la causante, en su condición de nieta, quien se presenta en representación de su padre fallecido ABEL AYALA GALLARDO y se presume que acepta la herencia con beneficio de inventario.
7. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Brayan Andrés Maldonado Perdomo, como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230038800

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2023 en el que se le requirió, entre otros, para que allegara el avalúo del bien identificado con F.M. 166-98851 y aportara prueba de los pasivos, según lo establecido en los numerales 5° y 6° del art. 489 del C.G.P.

Al respecto, en escrito visto en el archivo 0009 el expediente digital, el apoderado aseguró aportar el avalúo mencionado, sin que se encuentre en los anexos aportados, aunado a que se limitó a realizar una relación de los pasivos, sin adjuntar prueba de los mismos.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 129 de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230036700

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230035900

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820230035400

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas 9 de agosto de 2023 y 5 de septiembre de 2023 en el que se le requirió, entre otros, para que, de optar por la demanda ejecutiva, realizara las pretensiones tendientes al cobro ejecutivo de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Al respecto, en escrito visto en el archivo 0013 el expediente digital, la apoderada se limitó a solicitar que *"se ordene al señor ISMAEL ERLANDY PIAMBA TRUJILLO el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de su hijo, correspondientes al valor de \$18'523.833,9 y las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda"* manifestando que renunciaba a las demás pretensiones. No obstante, advierte el despacho que el libelo no cumple con lo previsto en los numerales 4º, 5º, 6º y 8º del art. 82 del C.G.P., pues pese a que la abogada fue doblemente requerida para tal efecto, en auto inadmisorio del 9 de agosto de 2023 y, posteriormente, en decisión del 5 de septiembre de 2023, la apoderada no presentó la demanda con los requisitos exigidos relativos al ejecutivo de alimentos y, específicamente, no procedió según se le señaló en el numeral 2º de la primera providencia citada, esto es: *"Conforme lo anterior deberán excluirse los hechos, pretensiones y pruebas referidas a la demanda de la cual se declina y ajustarse los mismos aspectos sobre la que se ratifica"*.

Así las cosas se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230035000

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Mediante auto adiado el 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda, ante lo cual el apoderado del solicitante presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, actuación improcedente a la luz de lo consagrado en el art. 90 del C.G.P., el cual indica que el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos, razón por la cual se negarán los reparos por improcedentes.

Por otra parte, no se advierte que el abogado haya subsanado la demanda, pues se limitó a indicar que no le era posible allegar "*los registros civiles*" de los causantes y solicitó oficiar a las Notaría 10° y 6° del Circuito de Bogotá para que remitieran el registro civil de nacimiento de su prohijado, sin que respecto de las demás causales de inadmisión hubiese efectuado lo allí requerido, dado que no aportó el certificado de libertad de la totalidad de los bienes relictos, así como sus avalúos catastrales; tampoco presentó un inventario de los bienes herenciales y de las deudas de la herencia, ni indicó las direcciones electrónicas de su prohijado y de la otra heredera conocida, todas estas exigencias contempladas en los arts. 82, 488 y 489 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que no queda más camino que rechazar la demanda.

Sobre las demás solicitudes presentadas por el apoderado, nada se resolverá por sustracción de materia, en virtud de la decisión de rechazar la demanda, máxime cuando denotan un claro desgaste para la justicia al ser repetidas y reiterativas y desconocer el abogado las etapas procesales del trámite que nos concita.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y apelación presentados, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

CUARTO: INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Unión marital de hecho
RADICACIÓN	1101311001820230033100

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se indicó que la demandante tiene su domicilio en Soacha – Cundinamarca y dado que la acción se dirige contra herederos indeterminados del fallecido conviviente, advierte el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, según lo establecido en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P.

Así las cosas se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, según lo previsto en el num. 1° del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.

TERCERO: Por secretaría oficiase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 129 de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820230032900

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesta por **NUBIA CONSUELO SALGADO HIGUERA** contra **EDWARD PEDREROS LEMUS**.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.
6. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Divorcio
RADICACIÓN	1101311001820230032400

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Fijación cuota alimentaria, custodia y visitas
RADICACIÓN	1101311001820230032300

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS** instaurada por SANDRA PATRICIA QUIROGA CARRIÓN, en representación de los NNA KEVIN ESTIBEN Y JUAN DAVID PEÑA QUIROGA en contra de **JUAN DE LA ROSA PEÑA**.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.
5. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del aquí demandado y a favor de NNA KEVIN ESTIBEN Y JUAN DAVID PEÑA QUIROGA la suma equivalente al 50% de la pensión que devenga el demandado. Por secretaría comuníquese al pagador de la pensión del demandado lo enunciado para que proceda a consignar en la cuenta de este despacho el valor indicado, bajo el concepto 6 cuota alimentaria.
6. Consignados estos valores, por secretaría procédase a la entrega de los títulos a la demandante, dejando las constancias de rigor.
7. Oficiese al pagador de la pensión del demandado para que certifique su ingreso mensual. Secretaría proceda de conformidad.
8. RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante Claudia Patricia Cely Ortiz, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 129 de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecución- Incidente Visitas
RADICACIÓN	1101311001820230032200

Se evidencia de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En primer lugar y, en virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 30 de agosto de 2023 por las razones que se pasan a explicar.

Se advierte que las visitas fueron reguladas mediante conciliación llevada a cabo ante autoridad administrativa y no judicial, por lo que su incumplimiento da derecho a acudir ante la misma autoridad con el fin de que se adelante el trámite que corresponda, donde se deberá procurar el cumplimiento de lo acordado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de junio de 2019, precisó:

"[...]Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el «Juzgado Sexto de Familia de Bogotá» y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral.

[...] Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...).», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones»."

En ese orden de ideas, lo procedente no era inadmitir la demanda como se efectuó en auto del 30 de agosto de 2023, si no rechazar por falta de competencia el asunto de la referencia, razón suficiente para dejar sin valor y efecto la decisión mencionada y se emitirá el pronunciamiento pertinente.

Así las cosas se

RESUELVE

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 30 de agosto de 2023, por las razones expuestas.
2. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que las visitas fueron acordadas en conciliación ante autoridad administrativa.

3. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
4. Remitir las diligencias al Comisaria 11 (Suba II) de Familia, por ser la autoridad administrativa que tiene la competencia para hacer cumplir el régimen de visitas por haberlo impuesto el 23 de marzo de 2010, conforme la jurisprudencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 129 de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230031600

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se

RESUELVE

1. **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **sucesión doble** de los causantes **GREGORIO CÁCERES VARÓN Y CARLINA CARVAJAL DE CÁCERES**, quienes en vida se identificaron con c.c. 439.327 y c.c. 21.074.088, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.
2. **IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.
3. **OFICIAR** a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.
4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10º de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes GREGORIO CÁCERES VARÓN Y CARLINA CARVAJAL DE CÁCERES. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.
5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.
6. **RECONOCER** a los señores CARLINA CÁCERES CARVAJAL DE CABALLERO, LEONILDE CÁCERES DE CÁRDENAS, BLANCA MYRIAM CÁCERES CARVAJAL, LUZ MILA CÁCERES CARVAJAL DE SILVA, MARCOLINO CÁCERES CARVAJAL hijos de los causantes y a PATRICIA VÁSQUEZ CÁCERES, en su condición de nieta, quien se presenta en representación de su madre fallecida PAULINA CÁCERES CARVAJAL DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) también hija de los causantes. Sobre los precitados se presume que aceptan la herencia con beneficio de inventario.
7. Se precisa en este punto que, aunque se advierte novedad en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, en cuanto a la doble identificación del único bien que se denuncia como activo de la sucesión (50S- 573427 y 50S- 40085915), así como sobre el nombre del titular del mismo, en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste

a los herederos, se admite la demanda de la referencia y sobre el particular se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de inventarios y avalúos. Por lo cual se requiere al apoderado de los interesados para que realice las gestiones ante la autoridad competente para aclarar tanto el número de matrícula como el titular del bien, antes de esa etapa procesal.

8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Juan Camilo Jamaica Ortiz, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 129, fijado hoy _____, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820230031500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Cesación de efectos civiles matrimonio religioso
RADICACIÓN	1101311001820230026300

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--